



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2014-00079-00
DEMANDANTE:	LILIO CÉSAR GONZÁLEZ VARGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Procede la Sala, a dictar sentencia de **primera instancia**, dentro del proceso instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por **LILIO CÉSAR GONZÁLEZ VARGAS** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

El señor **LILIO CÉSAR GONZÁLEZ VARGAS**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

¹ Ver folio 1 - 2 del cuaderno de primera instancia.

PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 24319 de 28 de agosto de 2002, por la cual se reliquida una pensión de vejez, de conformidad con la Ley 100 de 1993, expedida por el Subdirector General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social.
- ✓ Resolución No 0001228 de 14 de marzo de 2005, por medio de la cual, se da cumplimiento a un fallo del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo y se resuelve un recurso de apelación, expedida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja Nacional de Previsión Social EICE.
- ✓ Resolución No 35176 de 25 de julio de 2007, por la cual, se da cumplimiento a un fallo de tutela, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo y se reliquida, una pensión de jubilación, expedida por el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social EICE.
- ✓ Resolución N° RDP 038928 del 23 de agosto de 2013, por la cual, se niega la reliquidación de una pensión de vejez, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP.
- ✓ Resolución N° RDP 045075 del 27 de septiembre de 2013, por la cual, se resuelve un recurso de apelación formulado en contra de la Resolución No. 38928 de agosto 23 de 2013, expedida por el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, el actor, solicita se condene a la UGPP, a reliquidar su pensión mensual vitalicia por vejez, reconocida mediante Resolución N° 025831 de octubre 7 de 1998, expedida por la Subdirectora General de Prestaciones económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, teniendo en cuenta las siguientes orientaciones:

Que se le aplique el régimen señalado en el Decreto 546 de 1971, que señala, tendrá derecho a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada, que hubiere devengado en el último año de servicios.

Que es beneficiario del Decreto 610 de marzo 26 de 1998, que creó una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales igualará, para el año 2001, al 80% de los ingresos laborales que por todo concepto percibieron, entre otros, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que para el año 2001, eran de Catorce Millones Quinientos Treinta y Tres Mil Doscientos Cinco Pesos (\$14.533.205.00) mensuales.

Que los ingresos laborales mensuales, para el año 2001, debieron ser de once millones seiscientos veintiséis mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$11.626.564.00) y el monto de la pensión de jubilación, efectiva a partir del 1º de septiembre de 2001, debe corresponder al 75% de la precitada suma, es decir, ocho millones setecientos diecinueve mil novecientos veintitrés pesos (\$8.719.923.00).

1.2.- Hechos y fundamentos jurídicos de la demanda²:

El demandante, desempeñó el cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, desde el 2 de septiembre de 1977, hasta el 30 de agosto de 2001.

Mediante Resolución No 025831 de octubre 7 de 1998, la Caja Nacional de Previsión Social, ordenó reconocer y pagar a favor del actor, una pensión mensual vitalicia por vejez, en cuantía de dos millones ciento sesenta y ocho mil trescientos setenta y siete pesos (\$2.168.377.00), efectiva a partir del 01 de mayo de 1997, teniendo el beneficiario, el deber de demostrar el retiro definitivo del servicio, en los términos previstos por la ley, para el disfrute de la pensión.

Por Resolución No. 006929 de junio 10 de 1999, la Caja Nacional de Previsión Social, modificó el artículo 1º de la Resolución No 25931 del 7 de octubre de 1998 y ordenó, reconocer y pagar una pensión mensual vitalicia, en cuantía de dos millones setecientos cincuenta y seis mil

² Ver folios 2 – 5, del cuaderno de primera instancia.

ochocientos veintinueve pesos (\$2.756.829.00), efectiva a partir del 01 de junio de 1998 y condicionada a retiro.

A través de Resolución No. 24319 de agosto 28 de 2002, la Caja Nacional de Previsión Social, resolvió reliquidar la pensión del actor, elevando la cuantía de la misma, en la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y ocho Pesos (\$4.449.768.00), efectiva a partir del 01 de septiembre de 2001.

Por medio de Resolución No. 0001228 de marzo 14 de 2005, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, resolvió reliquidar, por nuevos factores salariales, la pensión de jubilación del demandante, en cuantía de cinco millones setecientos veinte mil pesos (\$5.720.000.00), efectiva a partir del 01 de septiembre de 2001.

Mediante Resolución No. 35176 de 25 de julio de 2007, CAJANAL, resolvió reliquidar la pensión de jubilación, elevando la cuantía de la misma a la suma de seis millones doscientos setenta y un mil nueve pesos (\$6.271.009.00), efectiva a partir del 1º de septiembre de 2001.

La suma, por la cual le fue reliquidada la pensión de jubilación, es producto de la asignación mensual más elevada, devengada en el último año de servicios, que sumadas, da un total de ocho millones trescientos sesenta y un mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$8.361.345.00)

El actor, presentó derecho de petición a la UGPP, recibido el 17 de junio de 2013, solicitándole expedir "*... acto administrativo de reliquidación de la pensión mensual vitalicia por vejez del doctor Lilio Cesar González Vargas, reconocida mediante Resolución N° 025831 de 7 de octubre de 1998, expedida por la Subdirectora General de Prestaciones económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, teniendo en cuenta el Decreto 610 de 26 de marzo de 1998, y la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable a la materia*".

Como respuesta al derecho de petición presentado, la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, expidió la Resolución No. RDP 038928 de 23 de agosto de 2013, radicado No. SOP201300028850, mediante la cual, resolvió negar la reliquidación de la pensión de vejez del solicitante, notificada personalmente el jueves 5 de septiembre de 2013.

Contra la precitada resolución, se interpuso el recurso de apelación, recibido el 17 de septiembre de 2013, el cual fue resuelto por la entidad demandada, mediante la Resolución N° RDP 045075 del 27 de septiembre de 2013, *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 38928 del 23 de agosto de 2013”*, expedida por el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, que resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes, el acto administrativo objeto del recurso de apelación, por lo que la vía gubernativa, se encuentra agotada.

1.3.- Contestación de la demanda³.

La parte demandada, se opuso a las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico; propuso la excepción previa, de ineptitud sustantiva de la demanda, por indebida acumulación de pretensiones, y las siguientes excepciones de fondo:

Inexistencia de la obligación: Manifestó, que no había lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto, para liquidar las prestaciones estudiadas, solo se debían tomar los factores salariales, que efectivamente, se devengaron y sobre los cuales, cotizó el trabajador, de acuerdo al marco temporal de referencia legal; además, en el sub júdece, no se evidenciaba desconocimiento alguno, del factor que se cree, no fue tenido en cuenta en debida forma, al adelantarse el respectivo cálculo.

Precisó, que al momento de reliquidarse la pensión del actor, se tuvieron en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados, tal y

³ Folio 105 – 112.

como lo decidió el juez de tutela, que ordenó a CAJANAL, reconocer y pagar al actor, reliquidación pensional con base en el Decreto 546 de 1971, sobre el salario más elevado, percibido en el último año de servicios y demás emolumentos devengados.

Enfatizó, respecto al factor salarial "*bonificación por compensación*", que el demandante aseguraba, que para el año 2001, debió percibir por dicho concepto, la suma de \$11.626.564.00, sin embargo, se podía evidenciar, que el valor realmente percibido y correspondiente a tal prestación, fue de \$2.688.003.00, suma esta que fue íntegramente tomada en cuenta, al momento de efectuar la reliquidación pensional.

No se podía pretender, que la entidad, reconociera supuestos valores, que el actor debió percibir para el año 2001, pues, en todo caso, la respectiva liquidación de las pensiones, cualquiera que sea su índole, debía calcularse sobre aquellos valores o emolumentos, que hubieran sido realmente percibidos por el trabajador y no sobre cifras que eran meras expectativas, sobre las cuales, no se tenía certeza o probanza alguna.

Indicó, que no había incurrido en ilegalidad alguna, bien por acción u omisión, pues, la entidad, para liquidar pensiones como la examinada, tomaba como referencia, la asignación mensual más alta, devengada por el interesado, dentro del último año de servicios, había consideración de todos y cada uno de los factores de salario, que componían la asignación objeto de referencia legal.

Manifestó, que al adelantarse el respectivo cálculo, solo se limitaba a considerar, tan solo los factores que se encontraban debidamente certificados, resultándole por tanto inadmisibles, el reproche de lo que expresamente certificara, quienes tenían a su cargo tal función.

Señaló, que si el demandante quería controvertir el valor reconocido por la Rama Judicial, por concepto de bonificación por compensación, sin duda alguna podía hacerlo, debiendo entonces demandar a dicha entidad, con el fin de censurar el monto de tal factor y no demandar a la UGPP.

Enfatizó, que en la Resolución No. RDP 038928 de agosto 23 de 2013, incluyó todos los factores salariales, devengados por el accionante, durante su último año de servicios; así las cosas, no existía obligación para efectuar una nueva reliquidación a favor del demandante.

Prescripción trienal: Sin que se entienda allanamiento alguno, respecto de las pretensiones deprecadas en el presente asunto, solicitó, se declarara la prescripción extintiva de ciertas mesadas, que se causaron con posterioridad a la fecha en que se reconoció la respectiva prestación.

Así, indicó, que de resultar probado lo manifestado por el demandante, debía declararse la prescripción extintiva, teniendo en cuenta, que la última reliquidación pensional a la que estuvo sujeta la pensión de jubilación del demandante, fue el 25 de julio de 2007 y solo efectuó una nueva reclamación administrativa el 17 de junio de 2013, es decir, 5 años y 11 meses después que se efectuara la última reliquidación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído del 25 de abril de 2014⁴; providencia notificada al actor y a su apoderado judicial, el 28 de abril de 2014, mediante estado electrónico⁵. Igualmente, se notificó personalmente, a través de correo electrónico, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y con citación personal de la demandada, el día 28 de enero de 2014⁶.

La demanda, fue contestada el 23 de julio de 2014⁷.

Mediante auto de septiembre 4 de 2014⁸, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue realizada el día 24 del mismo mes y año⁹.

⁴ Folio 53 - 54.

⁵ Reverso folio 54.

⁶ Folios 55 - 61

⁷ Folios 105 - 112

El 21 de octubre de 2014¹⁰, se lleva a cabo audiencia de pruebas y se decide prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, disponiendo la presentación de los alegatos de conclusión, por escrito, por el término de 10 días, al igual que al Ministerio Público, para que presentara el respectivo concepto, si a bien lo considerara.

2.1. Alegatos de conclusión:

Parte Demandante¹¹: Alegó que los actos demandados, fueron expedidos inmersos en una causal de nulidad, como lo era, la de infringir las normas en que deberían fundarse; e indicó, que los hechos y omisiones que sirvieron de fundamento a las pretensiones, no solo fueron acreditados con las pruebas allegadas, sino que la entidad demandada, al contestar la demanda, manifestó que eran ciertos, razón por la cual, era innecesario analizar o verificar detalladamente, si fueron demostrados en el proceso.

Señaló, ser beneficiario del **artículo 6° del Decreto 546 de 1971**, así se desprendía de los actos administrativos acusados y del **Decreto 610 de marzo 26 de 1998**, que creó una bonificación por compensación, con carácter permanente, ello, se infería de la lectura de los dos últimos actos acusados; reiteró, ser destinatario de éste último decreto, en virtud del cual, los Magistrados de Tribunales del país, adquirieron a partir de 2001, el derecho laboral irrenunciable a tener una remuneración mensual, equivalente al 80% de lo devengado por un Magistrado de Alta Corte.

Arguyó, que la ausencia del valor solicitado, respecto de la bonificación por compensación, en el certificado expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial, no podía tomarse como fundamento para negar las pretensiones, reiterando así, lo anotado en la demanda.

Pidió, se tuviera en cuenta los principios fundamentales consagrados en el artículo 53 de Constitución Política y aplicados, en reiteradas ocasiones,

⁸ Folio 124.

⁹ Folios 132 – 138.

¹⁰ Folios 152 – 157.

¹¹ Folio 159-168.

por la jurisprudencia del Consejo de Estado, al resolver asuntos en donde la interpretación exegética o taxativa de la norma, podía conllevar a vulnerarlos. Al respecto, citó la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicación número 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Aclaró, que mientras estuvo vinculado, no pidió se le aplicara el Decreto 610 de 1998, debido a la derogatoria ilegal que sufrió, por parte del Gobierno Nacional, hasta que el Consejo de Estado, profirió sentencia de donde se colegía, que recobró su vigencia; pero tal omisión, no podía prestarse para entender, que hoy día, no pudiera solicitar la reliquidación de su pensión, puesto que los derechos consagrados en tal decreto, eran adquiridos e irrenunciables constitucionalmente.

Estimó, que sostener que la ausencia del valor solicitado, respecto del factor salarial conocido como bonificación por compensación, en el certificado expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial, incidía en la negación de las pretensiones incoadas y desconocía los derechos laborales, protegidos por la Constitución Política y consagrados en el Decreto 610 de 1998, en armonía con el Decreto 546 de 1971.

Reiteró lo considerado por el Consejo de Estado¹², en un asunto donde los factores salariales reclamados, no tenidos en cuenta para el cálculo del monto pensional, **se causaron** dentro del año que conformó el estatus pensional, aclarando que los mismos, se pagaron con posterioridad al retiro definitivo del servicio, lo cual, estimó indiferente, puesto que **en el presente asunto, de todas formas se causaron**, aunque no se hayan pagado, siendo este último un concepto diferente.

De conformidad con lo anotado y teniendo en cuenta, que el mayor valor de la bonificación por compensación, fue **causado o se originó con**

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 25 de noviembre de 2010, radicación número: 73001-23-31-000-2007-00146-01(0465-09), actor: Heliodoro Arguelles Ochoa, demandado: Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL.

anterioridad al retiro, era claro que tenía incidencia en el monto de la reliquidación pensional, por tener su origen, durante la relación laboral, sin importar si se pagaron o no.

Parte Demandada¹³: alegó, que el demandante, de ninguna manera tenía derecho a que se le hiciera nueva reliquidación.

Indicó, que el actor, era beneficiario del Decreto 546 de 1971 y sobre ello no había discusión, pues, así se verificaba del acto administrativo expedido CAJANAL, que reconoció su pensión de jubilación.

Señaló, que mediante Resolución N° 0001228 de Marzo 24 de 2005, CAJANAL, dio cumplimiento a un fallo de tutela emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sincelejo, en el que se ordenó reliquidar la pensión del actor, teniendo en cuenta el régimen especial que lo cobija (Decreto 546 de 1971) y sobre el 75% de la asignación básica mensual más elevada, devengada durante el último año de servicio.

El demandante, aportó a CAJANAL, una certificación de factores salariales, emitida por la Rama Judicial, de Febrero 18 de 2002, en el que se certificaban todos los emolumentos percibidos durante toda su vida laboral en la Rama Judicial, dicho documento, tenía como finalidad, comprobar cuál había sido la asignación básica más elevada, devengada durante su último año de servicio, para que sobre dicho valor, se procediera a efectuar la reliquidación y en efecto, así se hizo.

Manifestó, que no entendía como el actor pretendía, se reliquidara, nuevamente, su pensión, sí en la liquidación que se hizo de la referida prestación, se tuvieron en cuenta todos los factores salariales que percibió en su último año de trabajo, sin exclusión de emolumento alguno.

Refirió, que la nueva petición de reliquidación, fue negada por la entidad con justa razón, ya que la certificación de factores salariales expedida por el empleador Rama Judicial, certificaba un valor por concepto de

¹³ Folio 169 - 172.

bonificación por compensación, diferente al alegado por el accionante, esto es de \$ 2.688.003.00.

Resaltó, que de ninguna manera, podía pretender el demandante, que la entidad reconociera en la liquidación de su pensión de jubilación, valores que supuestamente debió percibir y sobre los cuales, no se tenía certeza alguna, muy por el contrario, debía ceñirse, estrictamente, a las certificaciones expedidas por las autoridades competentes, las cuales gozaban de plena veracidad y autenticidad.

Expuso, que si el demandante consideraba que existía una desmejora por parte de su empleador (Rama Judicial), al no reconocerle por concepto de "bonificación por compensación", las sumas que realmente debió percibir, ¿porque no efectuó la respectiva reclamación ante quien se encontraba legitimado para resolver tan inconformidad?

Frente a tal interrogante, afirmó, que no le competía a la UGPP, indagar respecto que factores salariales debía o no, percibir el trabajador, ni mucho menos, determinar cuáles eran las sumas a que los mismos debían ascender; pues, sólo tenía la obligación de reconocer las pensiones a que hubiera lugar, respecto de quienes demostraran haber consolidado su status jurídico de pensionado, aplicando los regímenes legales, ya fueran especiales u ordinarios según el caso y al momento de liquidar la respectiva prestación, tener en cuenta, únicamente, los factores salariales certificados como devengados y percibidos por el trabajador, aspirante a la pensión y los cuales fueran constitutivos de la base de liquidación pensional, conforme las leyes que gobiernan la materia.

No compartió la posición de la parte activa, referente a que para resolver de fondo, era necesario determinar, si el actor, era beneficiario del Decreto 610 de 1998, norma con la cual se creó en favor de los Magistrados y otros funcionarios de la Rama Judicial, una *bonificación por compensación*, por cuanto consideró, que determinar si el actor está o no cobijado por dicha norma jurídica, de ninguna manera tiene incidencia o relevancia, en la supuesta reliquidación de la pensión de jubilación; señala

que para el efecto, debe verse la certificación de factores salariales que obra en el expediente administrativo, así como la aportada con la demanda, en donde se verificaba que al actor, se le pagaba la bonificación por compensación, lo que permitía concluir que en efecto, el demandante fue beneficiario de dicha prestación, razón por la cual en la Resolución N° 0001228 de Marzo 24 de 2005, en la liquidación que en ella se efectuó, se reconoció el factor salarial en comento.

De ser las cosas, tal como las ha indicado el actor, debió acudir, inicialmente, ante la rama judicial, a efectos que le fuera reconocido o mejor reliquidada (sic) la bonificación bajo estudio y en el evento en que la administración le hubiere negado el derecho, debió acudir a la administración de justicia para lograr tal fin, situación que en el presente caso no se verificó, por lo que entre otras, es probable que frente a el derecho de percibir la bonificación por compensación o la parte insoluta de la misma, haya operado el fenómeno de la prescripción.

Frente al problema jurídico consistente en ¿la ausencia del valor de \$11.626.564.00, considerado respecto al factor salarial de bonificación por compensación, incide en la negación de las pretensiones de la demanda?, refirió que si incidía, pues, el objeto de la litis se circunscribía a la reliquidación de la pensión de jubilación, por cuanto el factor salarial de bonificación por compensación, no correspondía, según la parte demandante a \$ 2.688.003.00, sino a un valor superior, sobre el cual, no se probó siquiera sumariamente, que haya sido percibido.

En ese orden de ideas y como quiera que el demandante, no cotizó al sistema por el factor salarial "bonificación por compensación", en su último año de servicios, por una suma de \$ 11.626.564.00, pues, no lo percibió en ésta cuantía. No tenía la entidad, la obligación de reconocer o más bien reliquidar la prestación en comento, teniendo en cuenta un monto, que en ningún momento fue objeto de aportes al sistema pensional.

Ministerio Público: conceptuó, que no quedaba duda que el actor, había sido beneficiario del régimen dispuesto en el Decreto 546 de 1971 y era

destinatario del Decreto 610 de 1998, el cual creó la bonificación por compensación con carácter permanente, que de hecho le fue reconocida al momento de la liquidación, siendo aplicada en un 60%, tal como se leía en la Resolución No. RDP 038928 de agosto 23 de 2013.

Expuso, que la controversia, se erigía en determinar, si el factor salarial de la bonificación por compensación, creada en el Decreto 610 de 1998, le era aplicable al IBL del actor, no obstante lo certificado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que se hacía constar que el señor Lilio González, por tal concepto, devengó en el último año de servicios, la suma de \$2.688.003.00, cuando debió devengar lo dispuesto por el Decreto 610 de 1998.

Planteó, que para el caso resultaba cierto, que para el último año de servicios prestado por el actor, septiembre de 2000 a agosto de 2001, ya estaba vigente el Decreto 601 de 1998, que dispuso sus efectos fiscales desde el 1 de enero de 1999, razón por la cual, el actor, si tenía derecho a que se le reliquidara su pensión, incluyendo el valor equivalente al porcentaje dispuesto en tal norma, puesto que era receptor de la misma.

Manifestó, que no se hacía necesario, para el reconocimiento de tal derecho, en el porcentaje dispuesto en el Decreto 610 de 1998, demandarse primeramente a la Rama Judicial, pues, quien liquidó la pensión fue CAJANAL, funciones que luego fueron asumidas por la UGPP y los actos venidos de esta, son los que se acusan ante esta jurisdicción.

Respecto al descuento que la Rama judicial, debió hacerle al reconocerse la bonificación por compensación por el Decreto 610 de 1998, habría que calcular, si la base sobre los descuentos practicados al actor superaba los 20 smlm, tope máximo sobre los cuales se cotiza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993; en el evento, que la base de cotización no supere los 20 smlm, debía hacerse los descuentos respectivos, desde cuando se hizo acreedor al derecho, el cual no es otro que lo percibido antes del 30 de agosto de 2001, fecha de retiro del actor del servicio activo y reintegrarse al sistema.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia.

El Tribunal es competente, para conocer en **Primera Instancia**, de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

3.2.- Problema jurídico.

Vistos los extremos de la litis, para esta Sala, los problemas jurídicos se centran en determinar:

¿Hay lugar a la reliquidación de la pensión del actor, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971, que dispone, que tendrá derecho a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada, que hubiere devengado en el último año de servicios?

¿El actor es beneficiario del Decreto 610 de marzo 26 de 1998, que creó una bonificación por compensación, con carácter permanente?

Concomitantemente, con este último:

¿La ausencia del valor solicitado, respecto de tal factor salarial, en el certificado expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre, incide en la negación de las pretensiones incoadas?

De conformidad con la problemática planteada, esta Sala tratará los siguientes temas: i) Régimen en materia pensional de los empleados de la

Rama Judicial. ii) Regulación legal de la bonificación por compensación;
iii) Caso concreto.

3.3.1.- Régimen en materia pensional de los empleados de la Rama Judicial.

El 27 de marzo de 1971, se expidió el Decreto Ley N° 546, "Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares", y en su artículo 1º, establece los destinatarios del mismo, esto es, los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público.

Dicho decreto estableció un régimen especial en materia pensional, cuyos artículo 5º, 6º, 7º y 8º rezan:

"De las pensiones de jubilación y vejez y del retiro forzoso

ARTÍCULO 5o. *La edad de retiro forzoso de los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto será la de 65 años.*

ARTÍCULO 6o. *Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.*

ARTÍCULO 7o. *Si el tiempo de servicio exigido en el primer inciso del artículo anterior se hubiere prestado en la rama jurisdiccional o en el Ministerio Público en lapso menor de 10 años, la pensión de jubilación se liquidará en la forma ordinaria establecida para los empleados de la rama administrativa del Poder Público.*

ARTÍCULO 8o. *Los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y del Ministerio Público que deban separarse de su cargo por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, tendrán derecho al producirse su retiro, a una pensión vitalicia de jubilación que se les liquidará o reliquidará con el 75% de la mayor asignación devengada en el último año de servicio y sin*

límite de cuantía, siempre que el beneficiario hubiere servido durante 20 años, continuos o discontinuos, en el servicio oficial, de los cuales los últimos 3 por lo menos, lo hayan sido en la rama jurisdiccional o en el Ministerio Público”.

3.3.2. Regulación legal de la bonificación por compensación.

La Bonificación por Compensación con carácter permanente, fue creada por el Gobierno Nacional, a través del Decreto 610 de 1.998¹⁴, para los Magistrados de Tribunal y equivalentes, como unos porcentajes derivados de los ingresos que por todo concepto, devenguen los Magistrados de Alta Corte.

Tal beneficio, consiste en que los ingresos mensuales, serian iguales al 60% para 1999, 70% para el año 2000 y el 80% a partir del año 2001, de lo que por todo concepto, perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, con efectos fiscales desde el primero de enero de 1999.

El citado decreto, además estableció, que la Bonificación por Compensación, sólo constituiría factor salarial, para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes.

En su parte considerativa dispuso:

“(...) Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (%70) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (%80) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; (...)”

¹⁴ “Por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios”

Sobre la aplicación del Decreto 610 de 1998, la Sección Segunda del Consejo de Estado, se ha pronunciado de la siguiente manera¹⁵:

“En esencia, la cronología de esta disposición legal ha sido la siguiente:

La Ley 4ta de 1992, mediante la cual se establecen las normas, objetivos y criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, así como para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, de conformidad con el artículo 150, No. 19, Literales e y f de la Constitución Política Colombiana, constituyó la base para que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 610 de 1998, adicionado por el 1239 del mismo año, creara una prestación denominada “Bonificación por Compensación” a partir de 1999, la cual, con carácter permanente, se adicionaría al salario mensual y demás ingresos laborales de los funcionarios de la rama judicial.

Dicha “Bonificación por Compensación” se creó en favor de los siguientes funcionarios, a saber:

- 1. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar.*
- 2. Los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia*
- 3. Los Magistrados Auxiliares de la Corte Constitucional*
- 4. Los Magistrados Auxiliares del Consejo Superior de la Judicatura*
- 5. Los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado*
- 6. Los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional*
- 7. Los Fiscales del Tribunal Superior Militar*
- 8. Los Fiscales ante el Tribunal Superior del Distrito*
- 9. Los Jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito*

Así mismo se estableció, que dicha suma solo constituiría “factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes”. De igual manera, se determinó que el pago de dicha Bonificación por Compensación” se efectuaría mensualmente, otorgándole efectos fiscales a partir del primer día del mes de enero del año de 1999.

El Decreto 610 en su parte considerativa, estipuló que para el año correspondiente a la primera apropiación presupuestal, una vez que esta misma se apruebe, es decir para el año 1999, se

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sala de Conjuces. Sentencia del 28 de noviembre del 2012. Expediente Número 18001233100020080010502 (1550-11). C.P. Dr. Luís Fernando Villegas Gutiérrez.

aplicara un ajuste a los ingresos que iguale al 60% de aquello que devenguen por todo concepto los Magistrados de las Altas Cortes; para la vigencia fiscal siguiente, es decir para el año 2000, el ajuste igualaría al 70% y , por último, a partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, es decir el año 2001, ese porcentaje se elevaría al 80%.

En el mismo año 1998, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1239 adicionó el Decreto 610, extendiendo la aplicación del mismo a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y al Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se observa que la voluntad del Gobierno Nacional en dicha época no fue otra distinta que la de crear la denominada "Bonificación por Compensación" como una prestación que, progresivamente, condujera en el interior de un contexto de igualdad, a brindar a los servidores de la Rama Judicial un reconocimiento especial por su labor.

Corriendo aún el año 1998, el Gobierno Nacional derogó los decretos 610 y 1239 de 1998 mediante el Decreto 2668 de 31 de octubre de 1998. Atacado por vía judicial ante el Consejo de Estado, este decreto fue declarado nulo por falsa motivación, mediante Sentencia del veinticinco (25) de Septiembre de dos mil uno (2001¹⁶).

En virtud de la nulidad del Decreto 2668 de 1998, varios funcionarios acudieron ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para reclamar los pagos de las prestaciones derivadas de los Decretos 610 y 1239 de 1998 referidas a la "Bonificación por Compensación.

En sus sentencias, el Consejo de Estado ha reiterado con claridad los efectos EX -TUNC que producen sus decisiones cuando de Actos Administrativos se trata. En el caso de la nulidad que afectó el Decreto 2668 de 1998, tal circunstancia se manifiesta en la vigencia que a partir de allí retoman los Decretos 610 y 1239 de 1998, los cuales se aplicarán en la forma en que venía haciéndose justo antes de la expedición del acto declarado nulo.

En dichos decretos se estableció que la "Bonificación por Compensación" equivaldría al 60% de lo que devengan los Magistrados de las Altas Cortes y debía hacerse efectiva durante toda la vigencia fiscal siguiente, sin restricción alguna, según lo preceptuado en los considerandos de tal disposición.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Rad. No. 395-99, Sentencia de 25 de Septiembre de 2001, C. P. Álvaro Lecompte Luna.

Preveía así mismo el Decreto que tal bonificación, durante las vigencias fiscales 2000 y 2001, debía incrementarse en el 70% y 80% respectivamente y sucesivamente, con el objetivo de llegar a la igualdad económica producto de la concertación entre el gobierno Nacional y los funcionarios de la Rama Judicial, cuyo origen se aprecia en las leyes 10 de 1987 y 63 de 1988.

3.4.3.- Caso concreto.

Recapitulando, se tiene entonces, que la problemática de la demanda, se centra en determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de jubilación, del señor LILIO CESAR GONZÁLEZ VARGAS, con fundamento en la aplicación de los decretos 546 de 1971 y 610 de 1998.

Para resolver lo anterior, se procederá a resolver cada uno de los planteamientos señalados como problemas jurídicos, así:

1. ¿Hay lugar a la reliquidación de la pensión del actor, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971, que dispone, que tendrá derecho a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada, que hubiere devengado en el último año de servicios?

En cuanto a este primer interrogante, las partes han manifestado su acuerdo, en que el demandante, es beneficiario del Decreto 546 de 1971, “Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares”; normatividad que en efecto, fue aplicable a la liquidación de pensión de jubilación del actor, por parte de la extinta CAJANAL.

Así, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social UGPP, en sus alegaciones, manifestó:

“Mediante la resolución N° 0001228 del 24 de Marzo de 2005 la extinta CAJANAL dio cumplimiento a un fallo de tutela emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sincelejo, donde se

ordenaba a la entidad en comento que un término no mayor a las 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia judicial que contenía la decisión del despacho, se procediera a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación del Sr. Lilio Gonzales, teniendo en cuenta el régimen especial que lo cobija (Decreto 546 de 1971), y sobre el 75% de la asignación básica mensual más elevada devengada durante el último año de servicio”.

Afirmaciones a tono con lo sostenido por el demandante, quien señaló desde la demanda, que era claro, el ser beneficiario del artículo 6º del Decreto 546 de 1971 y así se infería con claridad, de los actos administrativos acusados y con el contenido de los actos administrativos acusados.

Así, en la Resolución No. 35176 de 25 de julio de 2007¹⁷, expedida por el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social EI CE, se lee en la parte considerativa, lo siguiente:

*“... , tampoco es de recibo que se reliquidara la pensión tal como lo hizo la accionada, de acuerdo al tope previsto en el decreto 314 de 1994, **por cuanto el régimen especial del artículo 6 del decreto 546 de 1971 es de aplicación preferente de acuerdo al principio de favorabilidad en materia laboral**, razones que no pueden ser excusa justificativa del incumplimiento a una Resolución Judicial expedida por este juzgado.”* (Negrita fuera del texto).

En la Resolución N° RDP 038928 del 23 de agosto de 2013¹⁸, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP y en la Resolución N° RDP 045075 del 27 de septiembre de 2013¹⁹, expedida por el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, igualmente se lee, que el artículo 6º del Decreto 546 de 1971, es el régimen aplicable al actor.

¹⁷ “POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SINCELEJO-SUCRE, Y SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN”. (Folios 26 – 28)

¹⁸ “Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ”.

¹⁹ “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 38928 del 23 de agosto de 2013”.

A su vez, lo sostenido por las partes, halla asidero probatorio, pues, en el presente caso, está acreditado que el actor desempeñó el cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Superior de Sincelejo, desde el 2 de septiembre de 1977, hasta el 30 de agosto de 2001, lo que significa, que se le aplica el régimen establecido en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, por reunirse los requisitos al efecto exigidos. Esto a su vez, implica, que tiene derecho a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación, equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada, que hubiere devengado en el último año de servicios en la Rama Judicial, comprendido este, desde el 01 de septiembre de 2000, hasta el 30 de agosto de 2001.

2. ¿El actor es beneficiario del Decreto 610 de marzo 26 de 1998, que creó una bonificación por compensación, con carácter permanente?

Tal como quedó precisado en acápites precedentes, la tesis del demandante, se dirige a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, a fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación y que se declare, que es beneficiario del Decreto 610 de marzo 26 de 1998, que creó una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales igualara, para el año 2001, al 80% de los ingresos laborales que por todo concepto percibieron, entre otros, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que para el año 2001, eran de Catorce Millones Quinientos Treinta y Tres Mil Doscientos Cinco Pesos (\$14.533.205) mensuales.

Frente a tal planteamiento, se considera, que el demandante Lilio César González Vargas, efectivamente, es beneficiario del Decreto 610 de marzo 26 de 1998, *"Por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios"*, dado que el mismo cobijó su status laboral, por ende, adquirió el derecho de percibir, a partir de 2001, el derecho laboral irrenunciable, a tener una remuneración mensual, equivalente al 80% de lo devengado por un Magistrado de Alta Corte.

No obstante lo anterior, al confrontar el certificado de 20 de octubre de 2014²⁰, expedido por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el certificado de 2 de agosto de 2013²¹, expedido por la Pagadora de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre, se puede observar que el actor, durante el año 2001, no tuvo unos ingresos laborales iguales al 80% de lo que por todo concepto devengaron los Magistrados de las Altas Cortes.

Tal situación, se debe, en principio, a que en el año de 1998, el Gobierno Nacional derogó los Decretos 610 y 1239 de 1998 mediante el Decreto 2668 de 31 de octubre de 1998, el cual, el Consejo de Estado lo declaró nulo por falsa motivación, mediante sentencia de 25 de septiembre de 2001.

Y posteriormente, el actor, nunca solicitó a la entidad empleadora, el aumento de la Bonificación por Compensación, a la que tenía derecho, según el Decreto 610 de 1998, permitiendo que el derecho a solicitarla, prescribiera en el año 2004, en virtud de la prescripción trienal de los derechos laborales.

Como quiera que el actor se retiró del servicio el 30 de agosto del 2001, al solicitar la reliquidación de su pensión, solo le tuvieron en cuenta la asignación mensual más elevada pagada en el último año de servicios.

Es aquí donde toma relevancia el último problema jurídico, consistente en determinar:

3. ¿La ausencia del valor solicitado respecto de factor salarial “bonificación por compensación”, en el certificado expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre, incide en la negación de las pretensiones incoadas?

²⁰ Folios 150 – 151.

²¹ Folios 49 – 50.

Frente a este interrogante, para el demandante, tal aspecto no puede tomarse como fundamento para negarse las pretensiones incoadas, por el contrario, la entidad demandada, considera, que no tiene la obligación de reconocer o reliquidar la prestación en comento, teniendo en cuenta un monto que en ningún momento, fue objeto de aportes al sistema pensional.

Frente a lo anterior, esta Sala es del concepto, que el problema planteado debe resolverse en sentido positivo a las pretensiones del actor, en atención a las siguientes razones:

Estima la Sala, que al entrar en vigencia el Decreto 610 de 1998 y ser el actor beneficiario del mismo, los derechos que este consagró, entraron a su patrimonio, bajo la condición de ser adquiridos e irrenunciables, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política, el cual además consagra que la ley, en el presente asunto, el Decreto Ley 546 de 1971, también aplicable al actor, no puede menoscabar los derechos de los trabajadores.

Y es que el artículo 6° del Decreto Ley 546 de 1971, señala que tendrá derecho a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación, equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada, que hubiere devengado en el último año de servicios.

La jurisprudencia del Consejo de Estado²², en relación con el concepto de devengar, ha precisado lo siguiente:

*“(...) vale decir que los conceptos devengar y salario no son idénticos y por ello no se pueden confundir. **Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título;** mientras que el salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, **en la medida en que pueden devengarse***

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 29 de noviembre de 2007, Expediente 0212-07, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

(causarse) rentas o ingresos a títulos diferentes". (Negritas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta el significado del término devengar, en el presente asunto, es claro que el actor, a partir del año 2001, **adquirió el derecho a devengar una bonificación por compensación**, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales, iguale al ochenta por ciento (80%) de los ingresos laborales, que por todo concepto, perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, si la entidad empleadora no le pagó el mayor valor de la bonificación por compensación, por las razones ya anotadas, tal omisión, no puede ser el fundamento, para que la hoy demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, niegue la reliquidación de la pensión del actor, puesto que el derecho laboral fue **adquirido** y el mismo es **irrenunciable**.

Sobre este último punto, debe anotarse, que la sucesión normativa, en materia laboral, derivada de cualquier eventualidad, no conlleva la pérdida de derechos adquiridos, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, cuando ha dicho:

*"Según se explicó claramente en las sentencias C-168 de 1995, C-789 de 2002 y C-177 de 2005, en materia laboral y pensional deben respetarse en todo caso los derechos adquiridos. A lo largo de esta línea jurisprudencial uniforme, **la Corte ha decidido que, en principio, los cambios en la ley laboral se aplican a las relaciones de trabajo vigentes, independientemente de si son favorables o desfavorables para los intereses del trabajador, siempre y cuando el trabajador no tenga ya un derecho adquirido a que se aplique la anterior normatividad, por cuanto ya había reunido los requisitos necesarios para poder acceder al derecho cuya reglamentación fue modificada; en la misma medida, la Corte ha establecido que cuando un trabajador ya cumplió con los requisitos necesarios para poder acceder a un derecho, las nuevas leyes laborales que modifiquen los requisitos para acceder a ese derecho no le pueden ser aplicados. En este caso, entonces, se prohíbe la retroactividad de la ley laboral, por cuanto el trabajador tendría ya un derecho adquirido a acceder***

a ese derecho de acuerdo con los requisitos del pasado"²³
(Negrilla fuera de texto).

En este caso, el derecho fue adquirido, como se dijo, justo al momento en que el demandante debía recibir su pago, así no se haya pagado o se haya pagado en forma indebida, pues, reunía los requisitos para tal efecto, representados en la sola vinculación a la Rama Judicial, en el cargo de Magistrado.

Ahora, tal derecho, en punto de la mesada pensional, es imprescriptible, en tanto afecta la base pensional, diferenciándose de la prescripción de las mesadas, que si prescriben, puesto que una vez reconocido el derecho, como ya se ha dicho, si ellas no se reclaman en un tiempo prudencial, por su titular o beneficiarios, fenecen por el transcurrir del tiempo.

Siendo así, los destinatarios del decreto 610 de 1998, caso del accionante, ganaron el derecho a la bonificación por compensación, ya señalada, desde que ingresaron a la Rama Judicial, en su condición de Magistrados, no pudiéndose, mediante otra norma o acto jurídico, afectárseles tal derecho, por estar cobijados por el derecho fundamental del derecho al trabajo, de la irrenunciabilidad de los derechos laborales de sus titulares y de la regla de la condición más beneficiosa para el trabajador, amén de la imprescriptibilidad del derecho pensional, por tratarse de derechos irrenunciables y adquiridos.

En ese mismo sentido, no es de recibo, la afirmación de la entidad demandada, consistente en que como el demandante no cotizó al sistema por el factor salarial "bonificación por compensación", en su último año de servicio, por una suma de \$ 11.626.564, no tenía la UGPP, la obligación de reliquidar la prestación en comento, teniendo en cuenta un monto que no fue objeto de aportes al sistema pensional.

Sobre ello, se considera, que el actor no tiene por qué asumir la omisión de su empleador, en realizar los respectivos aportes para ser beneficiario de la

²³ Corte Constitucional. Sentencia T – 329 de 2012. M. P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

pensión en su monto legal; es decir, no se puede achacar los errores en que incurre la administración, al pensionado, por cuanto aceptar una tesis contraria, iría en contra del principio de prevalencia de lo formal sobre lo sustancial y más, en materia laboral, dada la característica irrenunciable de sus derechos

Tampoco le asiste razón a la entidad demandada, cuando señala, que si el señor Lilio Gonzales, consideraba que existía una desmejora por parte de su empleador (Rama Judicial), al no reconocerle por concepto de "bonificación por compensación", las sumas que realmente debió percibir, debía efectuar la respectiva reclamación, ante quien se encontraba legitimado para resolver tal inconformidad, por cuanto, la entidad demandada, es quien finalmente reconoce y liquida la prestación en comento y si bien, no le compete a la UGPP, determinar cuáles son las sumas a las cuales ascienden los factores salariales, lo cierto es, que ello, no la exime de liquidar la pensión, con base en el régimen legal establecido para el ex funcionario judicial.

En ese orden de ideas, ante la prosperidad de las pretensiones incoadas por el demandante, acorde con las razones que han quedado expuestas, las cuales desvirtúan la sustentación de la entidad demandada, se declarará no probada la excepción denominada "inexistencia de la obligación", propuesta por la UGPP, en consecuencia, se declarará la nulidad parcial de los actos administrativos acusados y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada, realice una nueva liquidación de la pensión de vejez del demandante, de conformidad con el Decreto 546 de 1971, en la que se incluya, como factor, la bonificación por compensación, establecida en el Decreto 610 de 1998, bonificación que a su vez, para su liquidación, tendrá en cuenta, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales, igualará para el año 2001, el ochenta por ciento (80%), de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del decreto mencionado.

Por su parte la UGPP, deberá realizar los trámites, que de conformidad con la ley procedan, para obtener el pago de los aportes legales dejados de realizar por la Rama Judicial, como empleador del actor, por concepto de bonificación por compensación.

.- Prescripción Trienal

De conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que *“en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada”*, este Tribunal se pronunciará, sobre la prescripción de las mesadas pensionales.

La prescripción, es entendida como aquel modo de extinguir las obligaciones y en materia laboral, opera, por regla general, al cabo de los tres (3) años siguientes, a la fecha en que se hace exigible el correspondiente derecho y se interrumpe, desde cuando el interesado exige su reconocimiento y pago ante la administración (Art. 102 del Decreto 1848/69, art. 41 Decreto 3135 de 1968), aclarándose, que la interrupción opera por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo, a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente (Art. 488-489 del C.S.T y Art. 151 del C.P.T. y de la SS).

Ahora bien, respecto de la Bonificación por compensación devengada, se advierte en el sub examine, que el demandante, durante los años 1999, 2000 y 2001, nunca formuló reclamación alguna, en sentido similar al aquí atendido, por lo que tal omisión, a la fecha, tiene como consecuencia, la pérdida de las mismas, en virtud de la prescripción trienal de los derechos laborales.

Empero, no pasa lo mismo con la reliquidación pensional, concretamente con las mesadas pensionales, pues, el término prescriptivo, fue interrumpido, con la petición elevada el día **17 de junio de 2013**, de ahí que para efectos de esta demanda, se tendrán prescritos aquellos valores

adeudados como mesada pensional, tres años antes de la presentación de la solicitud, es decir, a partir del 16 de junio de 2013 y hacia atrás, inclusive.

4.- COSTAS PROCESALES.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011 dispone, que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento procesal civil.

En ese sentido, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NO DECLARAR PROBADA la excepción de Inexistencia de la obligación, propuesta por el ente demandado, conforme lo anotado.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos, en atención de lo expuesto en la parte motiva de este proveído:

- ✓ Resolución No. 24319 de 28 de agosto de 2002, por la cual se reliquida una pensión de vejez de conformidad con la Ley 100 de 1993, expedida por el Subdirector General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social.
- ✓ Resolución No 0001228 de 14 de marzo de 2005, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo y se resuelve un recurso de apelación, expedida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja Nacional de Previsión Social EICE.

- ✓ Resolución No 35176 de 25 de julio de 2007, por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo y se reliquida una pensión de jubilación, expedida por el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social EICE.
- ✓ Resolución N° RDP 038928 del 23 de agosto de 2013, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP.
- ✓ Resolución N° RDP 045075 del 27 de septiembre de 2013, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 38928 agosto 23 de 2013, expedida por el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento, **CONDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a reliquidar la pensión de Vejez del señor LILIO CÉSAR GONZÁLEZ VARGAS, de conformidad con el Decreto 546 de 1971, esto es, en cuantía del 75% de la asignación mensual más elevada, que hubiere devengado en el último año de servicios.

En la reliquidación pensional, como factor pensional, se incluirá, la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998, bonificación que para su liquidación, tendrá en cuenta, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales del actor, igualará para el año 2001, el ochenta por ciento (80%), de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del decreto mencionado.

La diferencia porcentual reconocida, será indexada tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor, certificada por el DANE, en los términos del artículo 187 del CPACA, y la siguiente fórmula, utilizada para estos eventos por el Honorable Consejo de Estado.

Fórmula:
$$R = R.H. \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

CUARTO: DECLÁRESE probada, la excepción de prescripción trienal de las mesadas pensionales, causadas con anterioridad al 17 de junio de 2013, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por lo expuesto en los considerandos precedentes.

QUINTO: DÉSE cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Expídanse las copias del caso, para el cumplimiento de la misma.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C.G.P.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

OCTAVO: DEVUÉLVASE el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 00180/2014

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ